



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2018 00069 01

Gladys Guerrero Fresneda vs. Porvenir SA Pensiones y Cesantías y Mary Vestalia Rojas Leal.

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto

De conformidad con los artículos 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se admite** el desistimiento presentado por el apoderado judicial de Porvenir SA Pensiones y Cesantías, respecto del recurso de apelación que formuló contra de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Lo anterior se sustenta en que dicho profesional del derecho se encuentra facultado expresamente para desistir, como se verifica en el poder general que le fue conferido a él por la sociedad demandada, mediante escritura pública No. 1289 de 15 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría 65 del Circulo Notarial de Bogotá, que obra a folios 115 a 132, quedando en consecuencia, la providencia en firme respecto de esa entidad, acorde con lo prevenido en el inciso segundo del artículo 316 ib..

De acuerdo al inciso tercero del mencionado artículo 316 del C.G.P., se condenará en costas a la entidad demandada, al no encontrarse en ninguno de los supuestos aludidos en el inciso cuarto de la citada normativa, para abstenerse el Tribunal de esta condena.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En su liquidación, inclúyase la suma de \$100.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Pese a lo anterior, la presente actuación continúa surtiéndose en esta instancia, dado que el Tribunal también está conociendo este asunto en grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la demandada **Mary Vestalia Rojas Leal**.

Por consiguiente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, **se corre traslado** a las partes por el término legal de **5 días hábiles** para que presenten sus alegatos por escrito, respecto de la consulta que se está surtiendo en la instancia.

Agotado el término de traslado, se ordena a secretaría ingresar las diligencias al despacho con el fin de programar fecha para dictar por escrito la sentencia de segunda instancia, en la que se resolverá el grado de jurisdiccional de consulta.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado